



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Radicación: 63001 3103 002 2023 00232 01 [549]
Acción de Tutela: Debido Proceso
Accionante: Miriam González Medina
Accionado: Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

Acta No. 394

Armenia, Q., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de Pronunciamiento

Resolver la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia de 27 de octubre de 2023, proferida en el contexto del referido accionamiento tutelar por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.

Antecedentes

1. La demanda de tutela

Miriam González Medina presentó acción de tutela contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, con el fin de obtener la protección del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, con el objeto de lograr su restauración, pidió que se ordenara al juzgado accionado dar por terminadas las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso ejecutivo singular con radicado 2011-00447; además, que fijara *“la situación de la señora LUZ MERY NOREÑA LÓPEZ, quien bajo la gravedad de juramento manifestó es la COMPAÑERA PERMANENTE del ejecutado ALFONSO LÓPEZ ESCOBAR quienes tienen un hijo común (...)”* (sic).

Del mismo modo, pidió que se remitiera copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que iniciara las investigaciones correspondientes.

Para ello, la accionante manifestó, en resumen, que la señora Ligia López Escobar formuló demanda ejecutiva singular contra Alfonso López Escobar, con radicado N° 2011-00447, en cuyo trámite el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia decretó el embargo y posterior secuestro de una cuota parte del inmueble del ejecutado.

Señaló, además, que el 28 de enero de 2015, la Inspección Novena Municipal de Policía de Armenia llevó a cabo el secuestro de una cuota parte del inmueble, trámite en el que se aceptó una oposición, que no fue objeto de recurso alguno; y, el 20 de abril de 2018, la Oficina de Comisiones Civiles realizó otra diligencia de secuestro, en la que la señora Luz Mery Noreña López realizó *“una nueva oposición al secuestro”*, pese a que solo tenía la condición de tenedora del bien, por anuencia suya.

Asimismo, aludió que el criticado despacho judicial, mediante auto de 9 de agosto de 2018, declaró que Luz Mery Noreña López era poseedora del primer piso del bien, sin tener en cuenta que aquella había declarado que el dueño del predio era Alfonso López Escobar y desconociéndose que ya se había aceptado la cesión del crédito a favor de Sandra Liliana Varón y que el Juzgado Primero Civil del Circuito, en el trámite de un proceso divisorio que se adelanta respecto del mismo inmueble embargado, no la había considerado poseedora, por lo que interpuso *“todas las acciones y recursos pertinentes”*, que fueron negados y rechazados de plano porque carecía de la calidad de parte en el proceso cuestionado.

Igualmente, expresó que el 2 de diciembre de 2022, el juzgado denunciado expidió nuevo despacho comisorio para que se realizara el secuestro del 37.5% de la cuota parte que le correspondía al ejecutado, decisión que impugnó porque ya se había considerado a Luz Mery Noreña López como poseedora de esa proporción del bien raíz, pedimento que acogió el juez de conocimiento por auto de 6 de febrero de 2023 y, por ende, dispuso que se devolviera el despacho comisorio en el estado en que se encontrara, entre otros ordenamientos.

También, dijo que el 14 de febrero de 2023, el aludido despacho judicial de laya municipal precisó que Miriam González Medina, como todo interesado en general, se

encontraba sometida a los efectos de la cosa juzgada en relación con el incidente de desembargo que se tramitó en ese proceso y argumentó que para poder practicar la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que le corresponde al demandado, era necesario que existiera un pronunciamiento administrativo o judicial, porque en la actualidad carecía del concepto que determinara el segmento que se encuentra en posesión de la tercera interesada; decisión frente a la cual interpuso recurso, argumentándose por auto de 27 de marzo siguiente que debía estarse a lo resuelto en pronunciamiento anterior.

Por último, advirtió que por auto de 12 de mayo de 2023, el juez de conocimiento precisó que era improcedente pronunciarse sobre la calidad de poseedora de Luz Mery Noreña López, porque la providencia que le reconoció esa situación jurídica se encontraba en firme y, por ende, le correspondía demandar en acción reivindicatoria respecto de la cuota parte del predio que considera le pertenece, y además, que carecía de la condición de parte dentro del referido proceso ejecutivo, por lo que se dispuso no escucharla en ese trámite, postura censurable, en tanto que pasaba por alto que comparecía como un tercero interviniente con interés legítimo, con lo que se le ha vulnerado sus derechos esenciales, en tanto que lo correcto era haber decidido la oposición solicitada (archivo 03, cdno juzgado).

Es de anotar que, en el trámite de primera instancia de la tuición, se dispuso la vinculación de Ligia López Escobar, Alfonso López Escobar, Luz Mery Noreña López, Inspección Novena Municipal de Policía de Armenia, Alcaldía de Armenia, Aldemar Mendoza Jaramillo y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia (archivos 06 y 14, cdno juzgado).

2. Réplica del juzgado accionado y vinculados

2.1. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia argumentó que jamás ha vulnerado los privilegios fundantes de la tutelista, toda vez que carece de la calidad de parte dentro del proceso ejecutivo cuestionado, trámite en el que se declaró próspera la oposición realizada por Luz Mery Noreña Castañeda, en calidad de tercera poseedora de una cuota parte del inmueble identificado con la matrícula No. 280-98341, decisión que controvirtió la aquí accionante a través de recursos ordinarios, pero que fueron rechazados por extemporáneos y porque aquella carecía de la condición de parte en ese proceso, motivo por el cual, aquella tutelante cuenta con otros medios defensa judicial, como lo es accionar en reivindicación del

bien si demuestra legalmente ser su titular (archivo 10, cdno juzgado).

2.2. La Inspección Novena de Policía de Armenia solicitó que se desvinculara del trámite constitucional, porque jamás ha violentado las prebendas esenciales aducidas en el libelo, a más de que desconoce los supuestos fácticos que allí aparecen expuestos (archivo 22, cdno juzgado).

2.3. Los demás vinculados, pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio.

Sentencia de Primera Instancia

El 27 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia profirió sentencia, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela por falta de requisito de subsidiaridad, al considerar que era evidente que la accionante se encontraba inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad el 9 de agosto de 2018, mediante la cual reconoció como poseedora a Luz Mery Noreña López del 37.5% del inmueble identificado con matrícula 280-98341; decisión que se encontraba en firme desde esa data, sin que fuera factible utilizar la acción de tutela para revivir términos culminados, ya que ello afectaría la seguridad jurídica que se debe garantizar en los procesos judiciales.

De otro lado, expuso que la accionante tenía la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria civil para que se definiera el pleito existente con la actual poseedora de esa cuota parte, más aún, si se tenía en cuenta que carecía de legitimación en la causa para formular el amparo (archivo 29, cdno juzgado).

La impugnación

La accionante impugnó la anterior decisión con la finalidad de que fuera revocada y, en su lugar, se concediera la impetrada salvaguarda, para lo cual argumentó que interponía la acción en nombre propio y como perjudicada directa, porque era la propietaria del 37.5% del inmueble ubicado en la carrera 21ª No. 12-34/36 de la ciudad, porción que recibió como dación en pago en el proceso ejecutivo de incidente de honorarios que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia e insistió en las mismas petitorias que fueron develadas en el pliego genitor (archivo 34, cdno juzgado).

Consideraciones de la Sala

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones de orden general y especial. En virtud de las primeras, es necesario: *(i)* que la problemática tenga relevancia constitucional; *(ii)* que se hayan agotado todos los recursos o los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial; *(iii)* que se cumpla el requisito de la inmediatez; *(iv)* que el accionante identifique los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, *(v)* que la debatida determinación no sea una sentencia de categoría tuitiva.

Aún superados los anteriores condicionamientos, la concesión del amparo está supeditada a que aparezca comprobada la ocurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (sentencias C-590 de 8 de junio de 2005, SU-913 de 11 de diciembre de 2009, T-488 de 2014, T-615 de 2019 y SU-728 de 2021).

Sentadas las anteriores premisas conceptuales, una vez situados en el asunto en estudio, se avista que la demanda de amparo tutelar, en realidad, se ha postulado con el fin de que se deje sin efecto el auto de 9 de agosto de 2018, mediante el cual el enjuiciado despacho aceptó la oposición al secuestro realizada por Luz Mery Noreña Castañeda, respecto de la cuota parte que ocupa en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-98341; cautela que fue decretada en el decurso de la tramitación de pago apremiado con radicado 63001 4003 009 2011 00447-00, disponiéndose, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

Precisado lo anterior, la Sala examina la procedencia de la salvaguarda solicitada y con este propósito efectúa el análisis de la copia magnética del citado trámite judicial.

Así, preliminarmente se evidencia que Ligia López Escobar formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Alfonso López Escobar, que por reparto le correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, en cuyo trámite, por auto de 5 de octubre de 2011, se libró orden de solución obligada y decretó el embargo y

posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-98341.

Además, se tiene que el 28 de enero de 2015 se inició la diligencia de secuestro de la cuota parte en comento, en la cual la pretensora, en calidad de apoderada del secuestro Henry Bedoya, formuló oposición, para lo cual expuso que el inmueble se encontraba secuestrado en el proceso divisorio que se tramitaba por las mismas partes ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad.

Asimismo, se aprecia que el 3 de julio de 2015, el prenombrado estamento jurisdiccional decidió denegar la oposición y mediante proveído de 8 de septiembre siguiente, consideró secuestrada la cuota parte del predio; determinación última que fue dejada sin efecto por auto 29 de octubre del mismo año, en el cual dispuso que de conformidad con el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, se debía continuar con la diligencia y entregar los bienes al secuestro.

También, se tiene que el 20 de abril de 2018, se continuó con la predicha diligencia de secuestro y en la misma se aceptó la oposición que realizó Luz Mery Noreña Serna, quien expuso su calidad de poseedora de parte del involucrado bien raíz (pág. 134, archivo 04, exp. 2011-00447-01).

Por lo anterior, el criticado despacho judicial en audiencia de 9 de agosto del mismo año, realizó la práctica de pruebas y reconoció a la señora Noreña Serna, como poseedora del primer piso del inmueble objeto de litigio, razón por la cual ordenó el levantamiento del secuestro decretado; decisión que fue notificada a las partes en estrados y en el acto ninguna de ellas manifestó inconformidad alguna.

Del mismo modo, se advierte que 14 de agosto siguiente, Miriam González Medina, obrando en causa propia, interpuso los recursos de reposición y subsidiario apelación contra el auto que resolvió la oposición, al considerar que se debía tener en cuenta que la misma era extemporánea y que en el proceso divisorio se había aceptado una dación en pago de la cuota parte del demandado a su favor, lo que se efectuó con el objetivo de dar por terminado el proceso ejecutivo e incidente de regulación de sus honorarios; medios de impugnación que fueron rechazados de plano por extemporáneos y por cuanto la impugnante carecía de la calidad de parte u opositora

(pág. 137, archivo 04, exp. 2011-00447-01).

En este punto, cumple decir que la accionante inicialmente actuó en el mencionado proceso coactivo, en calidad de apoderada judicial del ahí demandado Alfonso López Escobar; representación esta que posteriormente fue revocada, debido a que mediante providencia datada el 7 de diciembre de 2016, el compelido estrado judicial reconoció a la abogada Elsa Victoria Garibello Agudelo, como personera judicial del demandado.

Igualmente, se observa que el 26 de abril de 2021, Fabio de Jesús Giraldo Duque, que tiene la condición de cesionario del crédito, requirió el secuestro del mencionado predio, petición que fue acogida por auto de 2 de diciembre de 2022 y recurrida por la hoy accionante Miriam González Medina, razón por la cual el juzgado de conocimiento mediante auto de 6 de febrero de 2023, decidió reponer ese pronunciamiento y, por ende, denegó el secuestro solicitado, al advertir que esa diligencia se había realizado en oportunidad anterior (archivos 30, 37, exp. 2011-00447-01).

Posteriormente, la denunciada agencia jurisdiccional, por auto de 14 de febrero de 2023, previa petición de aclaración, argumentó que la señora González Medina, como todo interesado en general, se encontraba sometida a los efectos de cosa juzgada en relación con el incidente de desembargo que se había tramitado en ese asunto, entre otros pronunciamientos, advirtiéndose por auto de 27 de marzo siguiente, que debía estarse a lo resuelto por proveído de la mentada data de 17 de febrero; decisión que Miriam González Medina volvió a recurrir, por lo que a través de interlocutorio de 12 de mayo de este año, se expresó que al carecer de la calidad de parte, no podía actuar de manera directa y sus escritos, en absoluto, era factible tramitarlos, lo que estuvo escoltado de la aclaración de que fue escuchada en razón de que advirtió al juzgado del error en que incurrió cuando decretó el secuestro sobre la cuota parte respecto de la cual se había efectuado idéntica diligencia e insistió que el incidente mediante el cual se reconoció a Muz Mery Noreña López como poseedora, estaba en firme.

Además, argumentó *“si la señora Miriam González Medina considera que la señora Luz Mery Noreña López no es poseedora de una cuota parte sobre el inmueble de su interés, debe demandar la reivindicación respectiva dentro de un proceso judicial aparte y no seguir interviniendo de manera directa en este proceso de ejecución, haciendo peticiones que legalmente no se pueden atender y en el cual no es parte”*

(sic - archivos 41, 44, 47 y 51, exp. 2011-00447-01).

En ese sentido, para la Sala emerge evidente que Miriam González Medina nunca ha sido parte o tercero en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se tramita ante el ente accionado, ya que su intervención inicial se ciñó a representar los intereses del demandado, quien posteriormente revocó el mandato; además, jamás le ha sido reconocida la calidad de tercero dentro del trámite coercitivo y, por el contrario, en varios pronunciamientos se le ha expuesto la imposibilidad de tramitar sus pedimentos.

Así las cosas, es evidente que la tutelante de ninguna manera puede argumentar la trasgresión de derechos en el mencionado trámite de pago forzado, puesto que carece de legitimación para interponer la acción constitucional, ya que el derecho al debido proceso solo podría resultar vulnerado si se afectaran derechos sustanciales de cualquiera de las partes del proceso judicial o de terceros cuya condición fue reconocida, situaciones estas que para nada se presentan para el asunto atendido.

Por consiguiente, resulta improcedente efectuar cualquier análisis en relación con las actuaciones surtidas en la ejecución, en especial, el auto de 9 de agosto de 2018, mediante el cual se reconoció a la señora Noreña Serna como poseedora del primer piso del inmueble que fue objeto de secuestro y los demás pronunciamientos que están relacionados con la petición de dejar sin efecto tal proveído, pues, se esclarece, que muy a pesar de que la acusada sede judicial accedió a la solicitud que presentó la aquí actora y que tenía como propósito reponer el auto de 2 de diciembre de 2022, a través del cual se ordenó, por segunda vez, el secuestro de la tantas veces cuota parte de la implicada heredad, debe tenerse en cuenta que aquel despacho justificó tal actuación que lo practicaba al advertir el error en que incurrió, por lo que esa participación en la referida tramitación ejecutiva, en absoluto, habilitaba a la precursora de la tuición para intervenir en su decurso, por ende, entrar a cuestionar decisiones que se avistan o han adquirido firmeza.

Con todo lo anterior, se desestiman los argumentos exteriorizados por la impugnante y, por consiguiente, se procederá a confirmar la disidentada resolución.

Decisión

Con base en lo previamente expuesto y explicado, **la Sala Civil Familia Laboral del**

Distrito Judicial de Armenia Quindío, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”, Resuelve:

Primero. Confirmar la providencia fechada el 27 de octubre de 2023, emitida en el referido juicio tutelar por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

Segundo. Disponer que por la secretaría especializada se efectúe la notificación del fallo a los accionantes, a la entidad implorada, a los vinculados y al estamento judicial de conocimiento, teniendo en cuenta para ello los pertinentes canales autorizados, lo cual será adelantado de conformidad con lo reglado por los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, **incluyendo** en la comunicación el contenido completo de la emitida decisión.

Tercero. Ordenar que por la aludida dependencia secretarial se realice el posterior **envío** de las correspondientes actuaciones que hacen parte del infolio digital y en el lapso legalmente previsto, ante la Corte Constitucional para que sea cumplida su probable revisión.

Notifíquese y cúmplase



LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Magistrado

(63001 3103 002 2023 00232 01)



JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO

Magistrado

(63001 3103 002 2023 00232 01)



CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Magistrado

(63001 3103 002 2023 00232 01)